

**CONSTANCIA.** A Despacho del señor Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de sucesión procesal por fallecimiento de la demandante. La parte interesada aportó los documentos necesarios para el reconocimiento pedido.

Por otro lado, se informa que el apoderado de la parte demandada presentó recibo de consignación de abono, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, dando cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo conciliatorio del 8 de marzo de 2022

Manizales, agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).



**LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
Demandante: **AZUCENA CARMONA GIRALDO**  
Demandada: **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00182-00  
Sustanciación: 596

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y respecto de la viabilidad del reconocimiento como sucesores procesales de la señora Azucena Carmona Giraldo, tenemos que el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso, indica que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

De ese modo, se encuentra consagrada la figura de la sucesión procesal, la cual en el presente caso ocurre cuando fallece quien gozaba de la calidad de parte dentro del trámite.

Frente a dicha figura procesal, se ha indicado que *“La sucesión de partes es una especie de sustitución procesal porque ocurre dentro del proceso, pero, la persona sustituida por otra ha de tener el carácter de parte en el proceso. La sustitución de partes puede ocurrir por causa de muerte de la persona que se halla en el proceso como actor o demandado. En esta hipótesis el juicio continuará con el sustituto, quien toma el asunto en el estado en que se halla y con todas las consecuencias que producirán como derivación de ese estado”*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, para el Despacho es viable reconocer como sucesores procesales de la demandante fallecida, a los señores **JORGE JULIO CARMONA GIRALDO** y **AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO**, en su condición de hermanos, según se acreditó en el acta número 2001 del 19 de julio de 2022 de la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, sobre la apertura de sucesión intestada<sup>2</sup>

Por otro lado, se agregará y se pondrá en conocimiento el memorial, al que anexan recibo de consignación de dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, para que se tenga en cuenta en su debida oportunidad procesal el abono realizado por la parte demandada, según como quedo estipulado en el acuerdo conciliatorio celebrado el

---

<sup>1</sup> Óscar Eduardo Henao Carrasquilla. Código General del Proceso. 6º ed.

<sup>2</sup> Archivo No.48 C01Principal

8 de marzo del año avante. El abono fue realizado el día 28 de julio de 2022 por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000)<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como sucesores procesales de la señora **AZUCENA CARMONA GIRALDO** (q.e.p.d.) a los señores **JORGE JULIO CARMONA GIRALDO** y **AUGUSTO DE JESÚS CARMONA GIRALDO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al abogado William Osorio Buitrago, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los sucesores procesales, en los términos del poder conferido para ello.

**TERCERO: AGREGUESE y PONGASE** en conocimiento el memorial, al que anexan recibo de consignación de dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, para que se tenga en cuenta en su debida oportunidad procesal el abono realizado por la parte demandada el día 28 de julio de 2022 por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53380b965549ef460fee865ea843c3cbbb991e6f9042919a3e79edc99d407374**

Documento generado en 11/08/2022 10:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo No.49 C01Principal